Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA
ANTIOQUIA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: YOLANDA DE JESÚS GARCÍA DE CORTES
DEMANDADOS: NAIROBY NATALIA CORTES ÁLVAREZ Y OTROS
RADICADO: 05861408900120200008400

HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA, apoderado del señor ERMES EUCLIDES CORTES ÁLVAREZ, demandado en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a la demanda con base en las siguientes:

EXCEPCIONES

COBRO EXCESIVO DE INTERESES:

El hecho que genera el presente proceso ejecutivo fue una condena en costas proferida dentro del proceso especial de pertenencia de inmueble, la que se profirió el día 14 de diciembre de 2017, pero cuya liquidación de costas data del 23 de agosto de 2018, mismas que fueron aprobadas mediante auto del 14 de noviembre de 2018, y observando el auto que libro mandamiento de pago allí se están cobrando unos intereses por mora desde el 23 de noviembre de 2017, cuando ni siquiera se había proferido la sentencia en el proceso especial de pertenencia, pues vuelvo y lo reitero este es del 14 de diciembre de 2017.

Establece la ley, que las providencias judiciales son ejecutables una vez se encuentren en firme y debidamente ejecutoriadas y el auto que aprobó la condena en costas en el proceso especial de pertenencia es del 14 de noviembre de 2018, así las cosas, es desde esta fecha que se deben los intereses por mora conforme lo disponen el artículo 446 del C.G.P., y no desde el 23 de noviembre de 2017, como lo dice el literal b, del auto que libro mandamiento de pago.

De otro lado se está cobrando un interés por mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio, cuando el interés aplicable en materia de condena en costas es de naturaleza civil y por eso la tasa que se le debe aplicar es la contemplada en el artículo 1617 del Condigo Civil Colombiano, el que establece un interés por mora del 6% anual y si tenemos en cuenta que la ejecución es por $2.790.734, tendríamos que para el 23 de noviembre de 2021, fecha en que la mora ajustaría tres años de vencida, los intereses valdrían la suma de $502.332 y no $2.305.148, como se indica en el literal b, del auto que libro mandamiento de pago; en consecuencia señor Juez, también deberá modificarse el valor de los intereses que se están ejecutando, cuando se ordene seguir adelante con la ejecución.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Se incurre en una indebida acumulación de pretensiones cuando se pide que se libre un mandamiento de pago por la suma de $473.959, como subsidiarios a los intereses por mora, cuando si se observa la demanda este monto se propone como subsidiario de los intereses por mora, es decir, se estaría cobrando o pidiendo una ejecución dos veces por el mismo concepto, pues al parecer y a mi juicio se está

pidiendo un interés comercial y un interés legal, cuando debe de ser uno solo y en el caso que nos ocupa, este último, tal y como lo explique con anterioridad.

En mérito de lo expuesto con todo respeto, señor Juez, le solicito que cuando se ordene seguir adelante con la ejecución si es del caso, lo sea por la suma de $2.790.734, por concepto de capital correspondientes a las costas impuestas en el proceso especial de pertenencia que le dio origen a este proceso, más intereses por mora a razón del 6% anual, desde el 14 de noviembre de 2018, fecha en que fueron aprobadas las costas y desde que estas son exigibles, sin más imposiciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 100, numeral 5 y 446 del C.G.P.
- Artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

Atentamente,

HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA
C.C. N° 71.690.892 de Medellín
T.P. N° 75.573 del C.S.J.
Transversal 33 B sur N° 33-36 interior 201-Envigado
Teléfonos: 4175757-3188067066.
Correo electrónico: helioleyes@hotmail.com